

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA Bogotá D.C., doce de mayo de dos mil veintiuno.

ACCIONANTE: YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO
VICTIMA: NAHOMY y JANNA TORRES VELASQUEZ
ACCIONADO: CAMILO TORRES BAQUERO y YEIMY
ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO
Rad: 11001-31-10-019-2021-00044-01

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores **CAMILO TORRES BAQUERO** y **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, en contra de la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, de fecha 22 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 2 de junio de 2020, la señora **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO**, solicitó medida de protección a favor de sus hijas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ** y en contra de **CAMILO TORRES BAQUERO** y **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, por el maltrato verbal, físico y psicológico propiciado por los referidos señores.

1.2. En decisión de la misma fecha, la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, admitió y avocó el conocimiento de la solicitud de medida de protección, otorgó medidas de protección provisionales a favor de **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7 de la Ley 575 de 2000.

1.3. En audiencia llevada a cabo el 24 de junio de 2020, asistieron los señores **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO**, **CAMILO TORRES BAQUERO** y **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, audiencia en la que la parte accionante se ratificó de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron negados por los accionados y se decretaron pruebas.

1.4. Así las cosas, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, con base en los hechos narrados por las partes y el acervo probatorio que obra en el plenario, la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, consideró que "(...). *Teniendo en cuenta lo anterior, pese a que el señor CAMILO TORRES BAQUERO Y YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO, en sus respectivos descargos negaron la ocurrencia de los hechos, en aras de prevenir, cualquier tipo de agresión hacia la integridad de las niñas (...), sujeto de especial protección, al interior de la Familia es evidente que existe un conflicto, cabe resaltar que las niñas cuentan con medida de protección a su favor y en contra de la progenitora la señora YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO, estos hechos*

genera que la convivencia y la unidad familiar se vean afectadas; involucrando a las menores en sus conflictos, por lo que se le recuerda a las partes, que pese a tener sus diferencias como ex pareja tienen una obligación paternal con sus hijas, salvaguardando la integridad y bienes de sus menores hijas. (...)

En esos términos, la autoridad administrativa entre otras disposiciones, adoptó como medida de protección definitiva en favor de **NAHOMY y JANNA TORRES VELASQUEZ**, y en contra de **CAMILO TORRES BAQUERO y YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, consistente en “(...). a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal o psicológica o intimidación, amenazas u ofensas, en contra de las niñas (...) en el inmueble donde vive o en cualquier lugar público o privado donde se llegaren a encontrar. b. **ABSTENERSE** de protagonizar escándalos, persecuciones, hostigamientos o hechos que perturben la paz o tranquilidad en cualquier lugar en donde se llegare a encontrar **NAHOMY TORRES VELASQUEZ (8 AÑOS) Y JANNA TORRES VELASQUEZ (11 AÑOS)**. c. **PROHIBIR** al agresor el señor **CAMILO TORRES BAQUERO Y YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO** el dirigirse hacia las niñas (...), con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte su integridad emocional y psicológica o distorsiones (sic) la imagen de la progenitora. d. **ORDENAR** al señor **CAMILO TORRES BAQUERO Y YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO** y al núcleo familiar incluyendo las menores (...) y a la progenitora la señora **YULY MARCELA VELASQUEZ**, **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico, a su **EPS**, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, pautas de crianza, pautas de corrección, evitar la violencia bajo toda circunstancias y mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante. (...). f. **MANTENER** la custodia de las niñas (...) a cargo de su progenitor **CAMILO TORRES BAQUERO**. (...)”.

2. RECURSO DE APELACIÓN

2.1. La apoderada de los accionados interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión, señalando lo siguiente: “(...) ya que es de conocimiento por esta defensa y por todos los aquí presentes la señora **YULY MARCELA VELASQUEZ** narró a esta honorable comisaria un presunto maltrato hacia sus menores hijas en fechas 19 y 20 de marzo del año 2020, por parte de su padre Camilo Torres y Yeimy Valencia cuando cabe resaltar que para estas fechas las dos menores se encontraban en protestas (sic) y cuidado de la señora accionante dejando sin validez la narración de estos hechos así como el material probatorio aportado por la contraparte no contó con la eficacia pertinencia y utilidad para lograr afirmar lo dicho por ella más aun esta autoridad no tuvo en cuenta que no se realizó un debido proceso como lo garantiza el artículo 29 de nuestra constitución nacional al no permitir la introducción de una prueba la cual se solicitó por petición de parte y la cual estaba de común acuerdo entre las dos partes esta prueba era el informe psicológico realizado a los cuatro integrantes del núcleo familiar por la fundación **FUNDAIMAGEN** con fecha actualizada 30 de septiembre de 2020, en donde según esta valoración psicológica las menores se encuentran coaccionadas por la progenitora, (...), como segundo al no permitir la etapa de la contradicción a cada una de las pruebas aportadas por los accionantes (...) durante la etapa probatoria, así mismo no se le permitió a esta defensa realizar los descargos o alegatos finales (...)”.

2.2. Asimismo, el apoderado de la accionante interpuso recurso de apelación parcial en contra de la anterior decisión, indicando que “(...) mi inconformidad radica en la custodia y cuidado de las menores (...), No cabe razón que a la comisaria, después de hacer una valoración tan detallada, donde en todas las entrevistas coinciden, en la violencia intrafamiliar del cual son víctimas las menores, los hechos de esta querrela son la bofetada que le dio el papá a la niña en público, a pesar de que las niñas se llevan bien en algunos momentos, es un hecho probado, que existe violencia intrafamiliar hacia las menores, la apelación va dirigida en relación al tema de la custodia (...) no creemos que exista razón alguna para que la dejen con los agresores, (...)”.

2.3. Finalmente, el agente del Ministerio Público interpuso recurso de apelación en contra de la referida decisión, solicitando que "(...) se le otorgue la custodia a la progenitora, teniendo en cuenta las manifestaciones de la niña que dicen, que quieren estar con su madre, el recurso de apelación va orientado a que se revoque el literal F del numeral primero del presente fallo".

III. CONSIDERACIONES

1. Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su artículo 4 que:

"Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente".

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-652 de 1997, indicó que:

"(...) la ley 294 de 1996, [creó] un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros (...).

Es claro entonces que el propósito del legislador, al expedir la ley 294 de 1996, fue el de crear un procedimiento breve y sumario que, en forma oportuna y eficaz, otorgue protección a los miembros de la familia y a los intereses jurídicamente tutelados contra posibles comportamientos violentos que alteren el normal desarrollo de las relaciones familiares. Se destaca su carácter eminentemente preventivo, lo cual, evidentemente, exige implementar un mecanismo ágil para que la adopción de medidas por parte de las autoridades competentes brinde la protección requerida, evitando en lo posible que se cause un daño o que él mismo sea mayor; en todo caso, buscando preservar la unidad familiar (...)"

1.1. Por su parte, en el artículo 9 de la citada ley se encuentra establecido el procedimiento tendiente a la protección de la familia y sus miembros.

1.2. De igual manera, en lo que respecta a la decisión objeto de apelación, tenemos que el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, establece que:

"(...) Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita".

2. Habiéndose interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra de la medida de protección adoptada por la Comisaría de Familia en favor de las niñas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ** y en contra de los señores **CAMILO TORRES BAQUERO** y **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, corresponde a este Despacho verificar si la decisión adoptada por la Autoridad Administrativa se encuentra conforme a derecho y al material probatorio recaudado, teniendo en consideración los argumentos de oposición expuestos por los apelantes.

2.1. En esos términos, revisada la actuación encuentra el Juzgado que las partes fueron notificadas de las providencias en las que se avocó conocimiento de la medida de protección por parte de la Comisaría de Familia y que inició **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO** a favor de sus hijas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, en contra de **CAMILO TORRES BAQUERO** y **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, lo cual cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000 que indica:

“Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima. La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente, o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor.”

3. Así las cosas, se observa que el presente asunto se recibió por solicitud de la señora **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO**, quien señaló que: *“El 19 de marzo Camilo le pegó 2 cachetadas a Janna. El 18 de marzo Yeimy le pegó a Naomi una cachetada porque no se alistaba rápido, le decía que era una lenta, mensa y que era un hp, esto me lo manifestó Naomi, que le ha intentado contar al papá y él no le cree, Janna me dice que Yeimy le dice que es fea, que la mamá no la quiere y que también ha intentado decirle al papá y no le cree, las niñas dijeron que el 22 de mayo que se reunieron con el papá las obligó a pedirle perdón a Yeimy a través de una grabación”.*

Por su parte, el señor **CAMILO TORRES BAQUERO**, al momento de rendir sus descargos manifestó que: *“No es cierto. En este momento presento un escrito en el que presento mis consideraciones, por las cuales no acepto los cargos”,* en el referido escrito afirmó que: *“(…) se ha evidenciado [que] hace un año la señora Yuly Velásquez trato de ponernos una medida de protección en contra nuestra por presunto maltrato físico hacia mis hijas Janna y Naomi Torres, (...) acusación totalmente falsa y donde mis hijas en su entrevista psicológica dijeron que habían sido inducidas y obligadas por la mamá a decir falsas acusaciones en la fiscalía en contra mío y de mi pareja Jeimmy Valencia y lo cual se descubrió que mis hijas Janna y Naomi Torres estaban siendo presionadas y maltratadas psicológicamente por la mamá Yuly Velásquez a decir mentiras. Resulta sospechoso saber que durante un año no se presentó denuncia alguna por maltrato físico, verbal o psicológico en ningún ente legal ni de justicia en contra mío o de mi pareja por parte de la señora Yuly Velásquez (...) solo hasta ahora que paso dos meses encerrada en su casa con mis hijas Janna y Naomi Torres por causa de la cuarentena decretada por el gobierno para evitar el contagio de dicho virus, así como también es sospechoso saber que pasados varios años de separación a la señora Yuly Velásquez le da por denunciar maltrato de mi parte hacia ella la cual argumenta y denuncia presunto maltrato a partir de marzo del 2020 ante la fiscalía y juez de familia como ella lo ha dicho en anteriores audiencias aportando pruebas como una entrevista psicológica a ella y a mis hijas donde la psicóloga Brigitte Valencia dice que son víctimas de maltrato con argumentos que dejan mucho que pensar y que deberían ser investigados. Quiero dar a conocer a la doctora Francy que en el final de la antepasada audiencia la señora Yuly Velásquez se acercó a mí en compañía de su abogado para persuadirme de quitar el expediente de investigación que se llevaba*

en contra de la señora Yuly Velásquez diciendo que si no conciliaba me iba a hacer ir a la cárcel y que no le importaba con tal de tener la custodia de mis hijas Janna y Naomi Torres. Por lo cual deduzco que todo esto es por objeto de conseguir la custodia de sus hijas. Aporto pruebas en un cd de fotos y videos donde comparto felizmente momentos agradables con mis hijas y en ocasiones con mi pareja, así como también algunos audios que ellas me enviaban desde el celular de mi pareja cuando me encontraba en mi sitio de trabajo; anexo fotos de las cartas hechas por mis hijas en diferentes ocasiones (...) donde me expresan su amor. Invito a la señora Yuly Velásquez que considere que si quiere tener la custodia de sus hijas la mejor forma no es causando daño o acusaciones hacia los demás y menos usando a mis hijas y poniéndolas en mi contra pues el día que se las llevo de visita y paso cuarentena con ellas, ellas no querían ir con la mamá y ahora que me las entregó el pasado 12 de junio las niñas no querían estar conmigo (...) vi que estaban muy cambiadas y maleducadas; no sé qué paso durante este tiempo que estuvieron con la señora Yuly Velásquez pero llegaron muy cambiadas y agresivas. En este tiempo que compartí con mis hijas pude ver que sienten que recuperaron a su mamá en el tiempo pasado ellas me decían que la mamá nunca estaba para ellas y veo que ahora en estos más de dos meses de encierro obligatorio compartieron lo suficiente para sentir el amor de la madre eso me alegra lo que no estoy de acuerdo es que tengan que inventar tantas cosas para querer estar con ella y que la mamá les deje hacer lo que ellas quieren en su casa para ganárselas o que tenga que denunciarme (...) por presuntos maltratos cuando se evidencia con las pruebas que vivimos felices como una familia y calor de hogar. Siempre he tenido muy buena relación con las niñas (...) hasta días después que llevaban en cuarentena con la mamá la señora Yuly Velásquez, (...). Pero los dos o casi tres meses que duraron con la mamá Yuly Velásquez, Janna Torres Velásquez y Naomi Torres Velásquez ya no me hablan como antes, son distintas es como si hablara con dos personas extrañas, la señora Yuly nunca ha estado de acuerdo en que nosotros no la llevemos bien, sospecho que Janna Torres y Naomi Torres están siendo al parecer manipuladas, intimidadas o conducidas por su mamá Yuly Marcela Velásquez hechos que deberían investigarse, ya que anteriormente (...) la señora Yuly Marcela Velásquez me acuso de lo mismo en donde se evidencio la manipulación de ella hacia las niñas Janna Torres y Naomi Torres en donde la medida de protección hacia mí no prospero, ya ha pasado un año y la señora Yuly Velásquez hace referencia a lo mismo. (...)

Finalmente, la señora **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, al momento de rendir sus descargos, indicó que: “Realmente todo es mentira, yo tengo pruebas cuando las niñas hablaban conmigo de como la mamá nos denigra (...), que la señora Yuly nos trata de monstruos, las niñas hasta decían que no querían ir porque ella les dice cosas horribles y que la mamá cada vez que hablan de mí las regaña”, asimismo, en el escrito presentado refirió que: “(...) en una de las sesiones la psicóloga me indica que debo tener paciencia ya que la señora Yuly Marcela Velásquez sigue en una etapa de duelo de la separación entre ella y Camilo mi pareja, que a ella le gustaría estar en mi lugar porque yo estoy con sus hijas Janna, Naomi y Camilo mi pareja, por este motivo ella se comporta así. (...), me ha hecho escándalos en diferentes sitios uno de esos fue en la comisaría de ciudad Bolívar. En el tiempo que llevo conociendo y compartiendo con Janna Torres y Naomi Torres me he dado cuenta que son exageradas, mentirosas y que alteran la versión de hechos para quedar bien ante su madre Yuly Velásquez, (...). Quisiera hacer una petición a la señora Yuly Marcela Velásquez y Camilo Torres mi pareja, por favor conversar con sus hijas Janna Torres y Naomi Torres, ya que por cambiar la versión de los hechos es la segunda vez que me encuentro en estas circunstancias y para evitar nuevamente acusaciones en mi contra o contra otra persona. Así mismo solicito de manera amable que la señora Yuly Marcela Velásquez esté en proceso terapéutico para que pueda subsanar de la mejor manera su proceso de duelo de separación con su expareja Camilo Torres”.

4. Por lo tanto, en audiencia celebrada el 22 de enero de 2021, se tuvieron como pruebas: **a)** La solicitud realizada por la Orientadora del Colegio Venecia Sede B, de fecha 28/05/2020, en el que indicó “(...). Con gran preocupación vemos la situación que actualmente viven las hermanas NAOMY Y JANNA TORRES VELASQUEZ (...) quienes fueron remitidas a Orientación por el director de Curso Douglas Timarán en el mes de abril del presente año (...). Luego de escuchar las versiones de la madre y el padre de las menores se puede concluir que se puede generar una presunta alteración parental

y además las niñas constantemente están expuestas a una presunta situación de violencia psicológica por lo que les dicen sus padres constantemente sobre la situación actual que están viviendo, por lo que se sugiere pronta intervención para beneficiar de la mejor manera a las menores de edad y realizar la intervención psicológica tanto a nivel individual con las niñas como con sus padres. (...); **b)** Entrevista realizada el 8 de junio de 2020, a las niñas quienes afirmaron: “(...). Nombre: NAOMY TORRES VELASQUEZ. Edad: 07 años (...) nosotros queremos contar todo lo que nos hace la novia de mi papá y queremos vivir con mi mamá. (...) Yeimy, (...) nos obliga a que le digamos peluche o mamá, (...) un día que me salí de bañar, yo tenía la toalla, ella dijo que me iba a sacar a fuera y les iba a mostrar mi cola a todos los de los apartamentos, yo le pedí y le dije que no lo hiciera (...) y me cogió duro de los brazos y me pegó contra la cama y dijo yo puedo durar toda la tarde haciendo esto y luego me puso un buso de manga larga para que no se me vieran los rojos de los brazos (...) haciendo tareas de divisiones (...), ella no me explica con calma y me fue pellizcando en la pierna, entonces cuando me vio que me había dejado unos negros empezó a ponerme una toalla caliente para que se me quitara y no le digiera [a mi] papá, Yeimy este año me ha pegado calvazos (la niña señala con su mano derecha golpe a la cabeza) porque dice que yo me porto mal, (...). Ella cuando nosotros estamos haciendo tareas nos clava a mí y mi hermana la punta del lápiz en la cabeza, porque dice -piense, piense-. Le intentamos decir a mi papá y no nos cree (...), nosotras pensamos que ella era buena gente cuando la conocimos, pero no lo es, nos amenaza que si le decimos algo en la comisaría nos manda a la cárcel cuando estemos grandes y mi papá también dice que estas cosas son de los cuatro y de nadie más. (...) mi hermana y yo no queremos vivir más con ellos, queremos estar con mi mamá que si nos cree y es buena con nosotras. Mi mamá (...) nos llevó a una fiscalía (...) y cuando llegamos a la casa dijo Yeimy -si ustedes me vuelven a meter en algún problema cuando sean grandes las meto a la cárcel. (...) la relación (...) con (...) papá [es] mal[a] él no nos deja hacer nada con mi mamá, (...) mi papá el año pasado me pegó con el palo de la escoba y un día se lo partió a Janna, lo que nos ha hecho de malo es que no nos cree (...) nos maltrata. (...) nos obligó a hacerle un video a Yeimy pidiéndole perdón y llamarla por video llamada; (...), y si yo hacía algo con mi mamá y le contaba a Yeimy me regañaba y cuando nos llevaba al colegio nos hablaba brusco y si mi papá llegaba, ella cambiaba con nosotros. Una vez cuando íbamos para el colegio yo no termine de desayunar y (...) como no terminé el pan, me metió el dedo en la boca y me lastimó, (...) yo quiero a mi papá, pero más quiero a mi mamá porque ella nos quiere y nos cree. (...) nos da consejos, no nos pega, nos dice les voy a pegar y no lo hace y nos enseña mucho y nos deja jugar (...) y en la casa de mi papá no nos dejan ver televisor, ni jugar. (...) yo estoy con mi mamá desde el 19 de marzo [de] 2020 hasta hoy y estoy feliz y quiero que mi hermana vuelva a la casa y estemos con mi mamá, porque ella nos quiere mucho y no nos pega, ni nos maltrata (...) Yeimy (...) a la entrada del colegio nos maltrata y le dijo al profesor que lo iba a denunciar por calumnia, porque ella supuestamente no era quien nos maltrata. (...) [vivo] con Yeimy, mi papá y mi hermana, pero quiero [vivir] con mi mamá, porque me siento más tranquila, (...) donde mi mamá soy muy juiciosa y hacemos las tareas. (...). ahorita con mi mamá me siente muy bien, (...) yo me la pasada siempre aburrida en la casa de mi papá y mi papá decía que mi mamá era una mala madre, que ella no hacía nada por nosotras, yo solo quiero vivir con mi mamá y mi hermana. (...) Yeimy también me tira del pelo, ella siempre dice que es un juego, pero eso no es así. (...) antes mi papá estaba en casa y pensábamos que era buena gente Yeimy, pero no porque critica a mi mamá [dice] que ella no sabe, que es una bruta, que no nos ayuda a nada, que no nos pone atención y eso no es cierto porque cuando todos vivíamos con mi papá y mi mamá (...) era quien nos cuidaba. No sé porque nos fuimos a vivir con mi papá, yo me arrepiento porque Yeimy nos maltrata y ella y mi papá decían que hiciéramos quedar mal a mi mamá, que ella era la mala. (...)”, “(...). Nombre: JANNA TORRES VELASQUEZ. Edad: 10 años (...) la novia de mi papá que es Yeimy Velásquez (sic), nos maltrata a mi hermana y a mí, un día que estábamos en vacaciones del año pasado cogió a mi hermana Naomy cuando se había terminado de bañar y le dijo -quiere mostrar rabo- esto se lo dijo de forma vulgar, (...) entonces Yeimy la empezó a jalonear (...) Naomy le decía -que no, que no- y Yeimy le dijo que le iba a mostrar todo el cuerpo a los vecinos, Naomy se puso a llorar y le decía no por favor, no por favor no (...). Entonces le decía quiere llorar, quiere hacer show y la empezó a jalonear [y] a tirarla a la cama y Naomy se golpeó muy feo con la cama y ella la seguía golpeando contra la cama la tuvo mucho tiempo así y el brazo le quedo marcado por los golpes de rojo entonces Naomy se vio el brazo y le dijo a Yeimy ya no más (...). Yeimy se detuvo. (...). El año pasado Naomy le dijo a mi papá que Yeimy le tocaba la cabeza pegándole -(la niña señala tocamiento en la cabeza al lado derecho con la palma de la mano)- y Yeimy hay si ponía una carita de noble y pese a que le dijo que Yeimy le había pegado en la cabeza mi papá no dijo nada, no le paro bolas, (...) a mi hermana y a mí Yeimy nos ha dicho groserías, (...) todas las que existen como hijueputa y

otras que no quiero decir. Esta semana me regañó Yeimy y mi papá -me decían que porque yo tenía que venir a decir cosas en contra de Yeimy y que estaba a favor de ella, que eso era entre nosotros (...) no me siento confiada mi papá está a favor de Yeimy y no nos cree. (...), una vez la profesora de inglés le dijo a Yeimy que no había hecho un dibujo en el cuaderno (...) y Yeimy le contó a mi papá, cuando él llegó (...) se enojó conmigo y me rompió un palo en la cola y en la cadera. (...). Yeimy me amenazaba que me iban a meter en la cárcel cuando estuviera grande y que eso era solamente entre los cuatro y que no le contara a nadie. (...) la profesora sabía que Yeimy me maltrataba, porque hay papás que (...) veían al entrar al colegio cuando ella nos hablaba mal, (...) yo nunca le dije a mis profesoras. (...) mi papá no nos cree, este año Yeimy me enterró un lápiz en la mano (...) no le dije a nadie, ni a mi papá porque no me cree, pero me dejó una marca en toda la vena de la mano (...) con mamá (...) me la llevo super bien, ella me ayuda hacer las tareas y me cree todo lo que le digo (...) decidimos contarle a mi mamá en esta cuarentena (...) todo lo que te estoy contando, (...) le dijimos que Yeimy nos amenazaba, que nos iba a meter a la cárcel cuando estuviéramos grandes si contábamos algo, mi mamá se enojó y por eso no queríamos regresar con mi papá. (...) ella me trata bien y a mi hermana, pero como el día que vinimos la señora de arriba me dijo que tenía que irme con mi papá me fui, yo la extraño y quiero que estemos juntas con mi mamá. (...) antes la teníamos que ver en la mala (sic), Yeimy y mi papá decían que teníamos que decir que ella me pegaba, me regañaba y que la hiciera ver como la mala en la comisaría y en cualquier parte (...). Una vez Yeimy (...) le metió el dedo a la boca y le dijo ya no alcanzo china y le sacó el pan lastimándola que casi la hace vomitar. (...). RECOMENDACIONES. (...) en su relato expresa maltrato por parte [de] su padre y de la pareja de su padre y se sugiere tramitar medida de protección a favor de la niña en contra del padre y pareja del padre. -de acuerdo a las manifestaciones (...) ella y su hermana no quisieron regresar con su padre debido al presunto maltrato por parte de la pareja de su padre. -de acuerdo a las manifestaciones (...) su padre y la pareja (...) la condicionan para que no comenten situaciones inusuales (...) -dar continuidad con el proceso terapéutico a fin de prevenir y/o subsanar estado emocional en el núcleo familiar producto de los hechos vividos. (...); y, **c**) El Informe de atención psicológica de fecha 5 de junio de 2020 de la Fundación Creciendo con Amor y Dignidad, que señaló: "(...) se realizó una entrevista semi-estructurada con las niñas para establecer la problemática y ambiente familiar. Las dos niñas coinciden en haber recibido maltrato por parte de la señora "Yeimmy la novia de mi papá, mi madrastra", El maltrato al que hacen referencia es de orden físico y psicológico (amenazas). Refieren también en ambos casos maltrato físico por parte del padre (palo de escoba, en situaciones de bajo rendimiento escolar). (...). Coinciden las niñas en manifestar que el padre no les pone cuidado y no les cree del maltrato de Yeimmy. (...). SUGERENCIAS. Una vez complementada esta información con la valoración que realice la Comisaría: Permitir la Custodia y cuidado personal a la Progenitora YULY MARCELA VELASQUEZ, haciendo el respectivo seguimiento. (...). Amonestar a prevención a la señora JEIMMY por el presunto maltrato hacia las menores (...)".

En consecuencia, la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, con base en las pruebas allegadas, adoptó medida de protección en favor de las niñas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, ordenando a los señores **CAMILO TORRES BAQUERO** y **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, intimidación, amenazas u ofensas, en contra de las referidas niñas; asimismo, les prohibió dirigirse con palabras despectivas, displicentes y/o cualquier otra que afecte la integridad emocional y psicológica de las niñas, o distorsionen la imagen de la progenitora; ordenó a los referidos señores y al núcleo familiar incluyendo a las niñas y a la progenitora la señora **YULY MARCELA VELASQUEZ**, asistir a proceso psicoterapéutico, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, formas pacíficas de resolver sus conflictos, pautas de crianza, pautas de corrección, evitar la violencia bajo toda circunstancias y mejorar la comunicación asertiva; y, finalmente, dejó la custodia de las niñas a cargo de su progenitor **CAMILO TORRES BAQUERO**.

5. Inconforme con la decisión, la apoderada de los accionados apeló refiriendo que "(...) cabe resaltar que para estas fechas las dos menores se encontraban en protestas (sic) y cuidado de la señora accionante dejando sin validez la narración de estos hechos así como el material probatorio aportado, (...) no contó con la eficacia, pertinencia y utilidad para lograr afirmar lo dicho por ella, más aún esta autoridad no tuvo en cuenta que no se

realizó un debido proceso como lo garantiza el artículo 29 de nuestra constitución nacional al no permitir la introducción de una prueba la cual se solicitó por petición de parte y la cual estaba de común acuerdo entre las dos partes, esta prueba era el informe psicológico realizado a los cuatro integrantes del núcleo familiar por la fundación FUNDAIMAGEN con fecha actualizada 30 de septiembre de 2020, en donde según esta valoración psicológica las menores se encuentran coaccionadas por la progenitora, (...), como segundo al no permitir la etapa de la contradicción a cada una de las pruebas aportadas por los accionantes (...) durante la etapa probatoria, así mismo no se le permitió a esta defensa realizar los descargos o alegatos finales (...).”

5.1. Asimismo, el apoderado de la accionante apeló parcialmente la decisión, indicando que “(...) mi inconformidad radica en la custodia y cuidado de las menores (...), No cabe razón que (...), después de hacer una valoración tan detallada, donde en todas las entrevistas coinciden en la violencia intrafamiliar del cual son víctimas las menores, los hechos de esta querrela son la bofetada que le dio el papá a la niña en público, (...), es un hecho probado, que existe violencia intrafamiliar hacia las menores, (...) no creemos que exista razón alguna para que las dejen con los agresores, (...)”.

5.2. Finalmente, el agente del Ministerio Público apeló la decisión, solicitando que “(...) se le otorgue la custodia a la progenitora, teniendo en cuenta las manifestaciones de la niña que dicen, que quieren estar con su madre, (...)”.

6. En orden a resolver los recursos interpuestos, recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre las conductas de castigo y maltrato físico ejercido sobre los menores de edad, entre la que cabe destacar la sentencia C-368/14, con ponencia del H. Magistrado LUÍS ERNESTO VARGAS SÍLVA, en la que expone lo siguiente:

“(...) Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos.

El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social.”

Como pauta hermenéutica igualmente cabe citar la Observación Consultiva No. 8 de 2006 relativa al derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), en la cual se destaca que “el Comité ha observado con gran preocupación la legalidad generalizada y la persistente aprobación social de los castigos corporales y de otros castigos crueles o degradantes de los niños” recuerda que es obligación de todos los Estados Partes “actuar rápidamente para prohibir y eliminar todos los castigos corporales y todas las formas de castigo crueles o degradantes...”

(...) en el Informe sobre castigo corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes, la comisión interamericana de derechos humanos indicó que "...ningún tipo de violencia es justificable y todo tipo de violencia es prevenible".

"es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, "abofetear" o "pegar" a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine "disciplina" o "corrección razonable", indica el Comité de Derechos del Niño en la Opinión Consultiva 08 de 2006.

Existe consenso en la legislación nacional e internacional en el sentido de brindar a los niños todas las garantías que se requieran para proteger su proceso de formación y desarrollo, y establecer disposiciones que fijen un trato preferente en razón de su condición de pronunciada vulnerabilidad por su natural sujeción frente a los adultos con los cuales se relaciona. Por esto el artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

Para efectos de cumplir con este mandato constitucional de protección a la familia como unidad, y a quienes la integran el legislador ha adoptado diversas clases de medidas, algunas de orden preventivo y otras de carácter represivo, entre las primeras se encuentran las estrategias de sensibilización y difusión de derechos y la adopción de medidas de protección ante situaciones de riesgo o amenaza de vulneración de derechos y dentro de las segundas están las medidas de protección ante situaciones de abuso y la penalización de conductas que afectan la unidad y armonía familiar (contenidas actualmente en el Título VI de la Ley 599 de 2000)

Con esta finalidad el legislador tipificó como delito la violencia intrafamiliar, - inicialmente en la Ley 294 de 1996 y actualmente en el artículo 229 de la Ley 599 de 2000-, (...). No obstante, respecto del objetivo perseguido con la consagración de este tipo penal, en sentencia C-029 de 2009, dijo la Corte: "lo que se pretende prevenir, es la violencia que de manera especial puede producirse entre quienes, de manera permanente, comparten el lugar de residencia o entre quienes, de manera quizá paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común".

Conclusión de lo expuesto es que la familia, a partir de preceptos constitucionales debe ser especialmente protegida, y dentro de ella quienes por alguna condición son más vulnerables, son destinatarios de medidas de protección reforzada. Además, el derecho constitucional a la unidad y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, mediante el ejercicio del poder sancionatorio del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución".

Por otra parte, manifestar que involucrar a los niños en el conflicto que afecta a los adultos, constituye maltrato, máxime si se descalifica al otro progenitor y se pone en una situación que el niño por su edad y su condición de vulnerabilidad, no sabe cómo manejar y le genera una sensación de angustia y culpabilidad, es por esta razón que la Corte Constitucional ha señalado en sentencia T-500 de 1993 que "(...) las obligaciones de los padres adquieren

una intensidad superior “(...) pues en ese momento el menor requiere de mayor atención y comprensión de sus padres, para no resultar perjudicado por el conflicto de ellos”. En ese sentido, se resaltó que pese a esta ruptura el niño conserva su derecho fundamental a tener su familia y los padres deben poner en funcionamiento todos los mecanismos a su alcance para materializar este derecho, siendo reprochables las conductas tendientes a tomar a “(...) sus hijos como instrumento de manipulación y destrucción recíproca, olvidando que perjudican al menor”.

Por lo tanto, atendiendo a que la medida adoptada busca proteger los derechos de las niñas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, y teniendo en cuenta que en casos como el presente es deber del Estado prevenir situaciones que puedan poner en riesgo el ejercicio de los derechos de los NNA, adoptando medidas en interés superior de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del C.I.A., se entiende como “(...) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes (...)”, siempre en observancia de la prevalencia de sus derechos sobre los derechos de los demás, como lo indica el artículo 9 del mismo estatuto al señalar que “En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona (...)”.

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 18¹ y literal 9 del artículo 39² del C.I.A., que imponen directamente a los progenitores la obligación de proteger a sus hijos menores de edad de conductas que puedan atentar contra su seguridad física y psicológica.

7. Entonces, en el presente trámite la accionante indicó que sus hijas presuntamente eran víctimas de violencia intrafamiliar tanto física, verbal, como psicológica, por parte de su progenitor y la compañera sentimental de éste, por lo tanto, interpuso la respectiva denuncia penal y solicitó medida de protección en favor de sus hijas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, aspectos respecto de los cuales obra plena prueba en el expediente, y por ende, tal y como lo mencionó la Comisaría de Familia, debe tenerse en cuenta, con el fin de garantizar el bienestar físico, psicológico y emocional de las referidas niñas, más aún porque constituye una obligación de las personas poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos de los que se tengan conocimiento y que puedan constituir violencia y maltrato físico y psicológico en contra de un NNA.

8. Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada de los accionados, pues tal y como quedó probado las niñas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, al momento de la entrevista y de la valoración psicológica, señalaron de manera detallada, clara y precisa las agresiones de las cuales han sido víctimas por parte del progenitor y de su compañera sentimental.

1 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.

Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona”.

2 “Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.”

Ahora bien, frente a la afirmación de “(...) no permitir la introducción de una prueba la cual se solicitó por petición de parte (...) no permitir (...) la contradicción a cada una de las pruebas aportadas por los accionantes (...)”, es preciso señalar que, en audiencia celebrada el 24 de junio de 2020 se abrió a pruebas el asunto (fls.102-103), decretando a favor de los accionados “(...) 1. Audios y videos que demuestran que no son ciertos los hechos. (...)”, por ende, no es de recibo la afirmación que la autoridad administrativa no realizó un debido proceso, pues la decisión en la cual fueran decretadas las pruebas solicitadas por las partes, no fue objetada por los accionados, agotando de esa forma cada una de las etapas señaladas en la ley, advirtiendo en todo caso que, dentro de las referidas etapas no se encuentra prevista la etapa de “(...) alegatos finales (...)”.

9. No obstante y más allá de lo anterior, de la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente, se evidencia la existencia de un acentuado conflicto entre los señores **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO** y **CAMILO TORRES BAQUERO**, y que se suscita en torno a los derechos y obligaciones que les asiste a cada uno frente a sus menores hijas, conflicto en el que se está desconociendo el interés superior de las niñas y sus derechos fundamentales constitucionalmente consagrados en el artículo 44 de la Carta Política a favor de los niños, las niñas y los adolescentes, como el de tener una familia y no ser separada de ella, su cuidado y el amor que debe brindarse por parte de los adultos a los menores de edad.

En ese sentido, advierte el Despacho que los padres en lugar de proteger con razonabilidad los derechos de **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, se han abocado a un conflicto personal, sin tener en cuenta que las únicas afectadas con toda la problemática que se ha generado son las niñas, por lo que en aras de propender por el interés superior de aquellas, bajo el entendido que la actitud asumida por los progenitores inexorablemente afecta el normal desarrollo armónico e integral de las niñas, poniendo en riesgo su integridad física, emocional y psicológica; se conminará a los señores **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO** y **CAMILO TORRES BAQUERO**, para que en adelante procedan a ejercer su rol de garantes y protectores como padres, respecto de los derechos de las niñas, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física y psicológica de sus hijas, y garanticen además que las niñas asistan de forma constante al tratamiento psicológico y psicoterapéutico requerido, en la intensidad y horarios definidos por los especialistas.

Asimismo, para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de sus hijas, además de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza u ofensa, en contra de sus hijas, prohibiéndoles involucrar a las menores en sus conflictos como padres, y, realizar todo acto que desprestigie y desligue el vínculo con el otro progenitor.

10. Ahora bien, teniendo en cuenta la manifestación realizada por **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, en entrevista de 8 de junio de 2020, en la que afirmaron su deseo de convivir con la progenitora, es deber de este juzgador en eventos como el que ahora nos ocupa, tener en cuenta y valorar las opiniones expresadas por las niñas, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 26 del

Código de la Infancia y la Adolescencia³⁴, asimismo, teniendo en cuenta lo sugerido por la psicológica de la Fundación Creciendo con Amor y Dignidad, que señaló: “(...) Permitir la Custodia y cuidado personal a la Progenitora YULY MARCELA VELASQUEZ, haciendo el respectivo seguimiento. (...)”, y, los argumentos expuestos por el apoderado de la accionante y el agente del Ministerio Público, el Despacho revocará el literal f del ordinal primero de la decisión adoptada por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, otorgando la custodia y el cuidado provisional de las referidas niñas a cargo de la progenitora **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO**, en lo demás la decisión quedará incólume.

10.1. Con todo, el Despacho ordenará a la Autoridad Administrativa para que proceda en un término no mayor a 10 días siguientes a la notificación de la presente diligencia, a citar a las partes a diligencia en orden a que se adopten las respectivas decisiones en torno a los alimentos y visitas del padre y de su hijas.

11. Finalmente, es preciso advertir a las partes que, en caso de incumplimiento de la medida de protección, podrán ser sancionados con multa entre 2 y 10 SMLMV, convertibles en arresto, a razón de 3 días por cada salario mínimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los literales a, b, c, d y e del ordinal primero, y, demás ordinales de la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, el 22 de enero de 2021, mediante la cual se adoptó medida de protección definitiva a favor de las niñas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, y contra de los señores **CAMILO TORRES BAQUERO** y **YEIMY ALEXANDRA VALENCIA JARAMILLO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REVOCAR el literal f del ordinal primero de la decisión proferida por la Comisaría Sexta de Familia – Tunjuelito de esta ciudad, el 22 de enero de 2021, en el sentido de **OTORGAR** la custodia y el cuidado personal provisional de las niñas **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, a la progenitora **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO**.

3 ARTÍCULO 26. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados. En toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

4 En la sentencia T-276 de 2012, la Corte Constitucional recordó que a través de la Observación General No. 12 el Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del artículo antes mencionado, precisó que el derecho de los niños a ser escuchados comprende las siguientes obligaciones en cabeza del Estado: “(i) garantizar que el niño sea oído en los procesos judiciales y administrativos que lo afecten y que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta; (ii) ofrecer protección al niño cuando no desee ejercer el derecho; (iii) ofrecer garantías al niño para que pueda manifestar su opinión con libertad; (iv) brindar información y asesoría al niño para que pueda tomar decisiones que favorezcan su interés superior; (v) interpretar todas las disposiciones de la Convención de conformidad con este derecho; y (vi) evaluar la capacidad del niño de formarse una opinión autónoma, lo que significa que los estados no pueden partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones, sino que en cada caso se debe evaluar tal capacidad, evaluación en la que la edad no puede ser el único elemento de juicio; entre otras”.

TERCERO: CONMINAR a los señores **YULY MARCELA VELASQUEZ GIRALDO** y **CAMILO TORRES BAQUERO**, para que en adelante procedan a ejercer su rol de garantes y protectores como padres, respecto de los derechos de las niñas, evitando que bajo ninguna circunstancia se ponga en riesgo la integridad física y psicológica de sus hijas, y garanticen además que **NAHOMY** y **JANNA TORRES VELASQUEZ**, asistan de forma constante al tratamiento psicológico y psicoterapéutico requerido, en la intensidad y horarios definidos por los especialistas. Asimismo, para que respeten los espacios personales y el vocabulario con el que se dirigen, especialmente en presencia de sus hijas, además de abstenerse de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal o psicológica, amenaza u ofensa, en contra de sus hijas, prohibiéndoles involucrar a las menores en sus conflictos como padres, y, realizar todo acto que desprestigie y desligue el vínculo con el otro progenitor.

CUARTO: ORDENAR a la Comisaria de Familia de Tunjuelito que proceda en un término no mayor a 10 días siguientes a la notificación de la presente diligencia, a citar a las partes a diligencia, en orden a que se adopten las respectivas medidas en torno a la cuota alimentaria y visitas del padre y de su hijas.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en caso de incumplimiento de la medida de protección y medidas complementarias, podrán ser sancionados con multa entre 2 y 10 SMLMV, convertibles en arresto, a razón de 3 días por cada salario mínimo, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

SEXTO: DEVOLVER la actuación a la Oficina de origen, dejando las pertinentes constancias.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 70 el a la hora de las 8:00 a.m.

13 MAYO 2021

OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0a6d06a4c87d8459f1b09e8a42ffefa70e651fcd7646428e44eee8d36857502

Documento generado en 12/05/2021 05:25:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**